



## **JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL CALI - VALLE**

### **Auto Interlocutorio No. 2824**

### **Artículo 440 de la ley 1564 de 2012.**

Santiago de Cali, ocho (08) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

JUAN JOSÉ SERNA MEJÍA C.C.1.220.466.525, presentó demanda ejecutiva en contra ÁNGEL MAURICIO TORO MENESES con C.C. 16.289.153, con el fin de obtener el pago total de la copia del pagaré anexo a la presente demanda ejecutiva.

### **I.- SÍNTESIS DE LA DEMANDA**

Argumenta la parte actora que la parte demandada, se obligó a pagar la suma de dinero contenida en la obligación descrita en el pagaré objeto de cobro compulsivo.

Mediante Auto 404 calendado el 20 de febrero de 2023, se libró mandamiento de pago a favor de la parte demandante y en contra de las partes demandadas, por las sumas pretendidas en la demanda, en dicho auto también se dispuso la notificación a las partes ejecutadas.

El día 27 de julio de 2023, se hace entrega de la notificación personal de que trata el artículo 8 de la Ley 2213 que estableció la vigencia permanente del decreto legislativo 806 de 2020, a la dirección electrónica aportada con la demanda [mauro10357@gmail.com](mailto:mauro10357@gmail.com) ANGEL MAURICIO TORO MENESES con el respectivo resultado positivo, donde se les notifica el mandamiento de pago, sin que hubiesen propuesto excepción alguna dentro del término legal.

Agotado el trámite correspondiente y no observándose causal de nulidad que invalide lo actuado, corresponde decidir, previas las siguientes,

### **II. CONSIDERACIONES**

#### **1.- Presupuestos Procésales:**

Concurren en el presente asunto los presupuestos procesales que permiten decidir el fondo de la controversia, esto es los requisitos necesarios que regulan la constitución y desarrollo formal y válido de la relación jurídico-procesal. De otra parte, no se avizora la existencia de vicio alguno con entidad de estructurar nulidad, que deba ser puesta en conocimiento de las partes si

fuere saneable, o que debiera ser declarada de oficio.

No merece reparo el presupuesto material de la pretensión atinente a la legitimación en la causa tanto por activa como por pasiva, como quiera que al proceso han concurrido los extremos de la obligación, es decir, el acreedory la deudora.

## **2.- Del título ejecutivo:**

Establece el artículo 422 de la ley 1564 de 2012 que podrá demandarse ejecutivamente la obligación clara, expresa y exigible que consten en documentos provenientes del deudor o de su causante y que constituyan plena prueba contra él, o estén contenidas en decisiones judiciales o administrativas con fuerza ejecutiva.

Por ello se afirma que la pretensión ejecutiva es autónoma, pues el título ejecutivo es suficiente por sí mismo para autorizar el proceso de ejecución, como lo sostuvo Hugo Alsina quien advertía que *“en esta clase de proceso nada debe investigar el juez que no conste en el título mismo, explicando que por esta razón y como lógica consecuencia, es necesario que el título sea bastante por sí mismo”* vale decir, debe reunir todos los requisitos para predicar su calidad de ejecutabilidad.

Ha dicho con gran propiedad el Maestro Cernelutti *“que el título ejecutivo es la tarjeta de entrada sin la cual no es posible atravesar el umbral del proceso de ejecución”*, lo cual obedece al aforismo *nulla executio sine título*, para dar a entender que dicho documento tiene el carácter *ad solemnitatem* y no simplemente *ad probationem*, aunque de suyo también le corresponde.

En cuanto a su contenido intrínseco se recaba que en dicho documento conste una obligación expresa: quiere decir que se encuentre debidamente determinada, especificada, y patente en el título y no sea el resultado de una presunción o de una interpretación de alguna norma, ni menos de una inferencia lógica o conclusión.

Que la obligación sea clara: alude a que sus elementos aparezcan inequívocamente señalados: tanto su objeto (crédito u obligación) como los sujetos (acreedor y deudor), la causa, aunque es inherente a toda obligación, según la legislación colombiana no tiene que expresarse.

Que la obligación sea exigible: significa que solamente es ejecutable la obligación pura y simple, o que, habiendo estado sometida a plazo o condición suspensiva, se haya vencido aquél o cumplido ésta, sin perjuicio de la cláusula aclaratoria o de emplazamiento o llamamiento de acreedores de los artículos 462 y 463 del C. General del Proceso.

El título ejecutivo base de ejecución se hace consistir en un **PAGARÉ**. El artículo 671 del Código de Comercio establece los requisitos que debe reunir la letra, en primer lugar, remite a los requisitos generales esenciales a todo título valor, esto es la firma del creador y mención del derecho que el título incorpora, para específicamente exigir, además: 1) *La orden incondicional de pagar una suma determinada de dinero*; 2) *El nombre del girado*; 3) *La forma del vencimiento*, y 4) *La indicación de ser pagadera a la orden o al portador*. *Requisitos todos que concurren en el presente caso para que se pueda otorgar eficacia y validez al documento adosado, si de otra parte goza de presunción de autenticidad.* (arts. 793 del C. de Co., 244 y 422 del C.G.P).

Siendo criterio de esta autoridad el deber oficioso del Juez, al momento de seguir con la ejecución en el proceso ejecutivo, de revisar el acierto de los términos interlocutorios de la orden de pago proferida, concluyese para el *sub lite* la idoneidad de los mismos, pues, como se dijo, la demanda es apta formalmente así como los documentos presentados para la exigencia forzosa del cumplimiento de las obligaciones, aparecen cumplidos todos los requisitos formales de existencia y validez de los títulos ejecutivos, y en él se hallan incorporadas las obligaciones expresas y claras, asumidas por la deudora de pagar al ejecutante la cantidad de dinero que allí aparece, valores por los cuales se libró el mandamiento de pago y que según lo afirmado por el actor, no le han sido canceladas, siendo actualmente exigibles.

### **3.- Orden de la ejecución:**

Según voces del artículo 440 del Código General del Proceso. Si vencido el término para proponer excepciones, el ejecutado no ha hecho uso de tal derecho y no formula argumentos tendientes a desvirtuar la obligación que se le imputa o su exigibilidad, el Juez ordenará por medio de auto seguir adelante la ejecución, en la forma ordenada en el mandamiento de pago y condenando a la parte pasiva a las costas del proceso.

Teniendo en cuenta que en este caso el mandamiento de pago se encuentra ajustado a los presupuestos sustanciales y procesales que lo rigen, que se hallan cumplidas las exigencias comentadas de la norma última invocada y que la demandada no formuló excepciones dentro del término legal concedido, corresponde seguir adelante la ejecución y así se resolverá en la presente providencia.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto Civil Municipal de Cali, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley **RESUELVE:**

**PRIMERO:** Ordenar seguir adelante con la ejecución en la forma ordenada en el mandamiento de pago, sin que los intereses causados puedan superar los topes máximos permitidos por la Ley.

REFERENCIA: EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA  
DTE: JUAN JOSÉ SERNA MEJÍA C.C. 1.220-466.525  
DDO: JÁNGEL MAURICIO TORO MENESES C.C.16.289.153  
RAD: 76001400300520230010100  
UBIC – 05. PROCESOS DIGITALIZADOS – PROCESOS EJECUTIVOS  
AUTO SEGUIR ADELANTE

**SEGUNDO:** Ordenar el remate de los bienes embargados y secuestrados, y de los que llegaren a ser objeto de tal medida, previo su avalúo, conforme lo señala el artículo 452 del C. General del Proceso.

**TERCERO:** Ordenar la liquidación del crédito conforme al artículo 446 de la ley 1564 de 2012.

**CUARTO:** Condenar en costas a la parte ejecutada, de conformidad con el artículo 365 del Código General del Proceso. En consecuencia, fíjese la suma \$7.439.000, como agencias en derecho.

**QUINTO:** Notifíquese la presente providencia por estado, conforme al artículo 440 inciso final del Código General del Proceso.

**SEXTO:** Ejecutoriado el presente auto, de conformidad con el acuerdo No. PSAA13-9984 de septiembre 5 de 2013 del C.S. de la J., remítase el expediente al Juzgado Civil de ejecución que corresponda, una vez se haya dado cumplimiento a lo ordenado en el acuerdo PCSJA17-1078 del 26 de mayo de 2017.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

(Firmado electrónicamente)

**JORGE ALBERTO FAJARDO HERNÁNDEZ**  
**JUEZ**  
05

JUZGADO 05 CIVIL MUNICIPAL  
EN ESTADO NO. 192 DE HOY 10 DE  
NOVIEMBRE DE 2023 SE NOTIFICA A LAS  
PARTES EL AUTO ANTERIOR.  
ANA MARIA RODRIGUEZ ROJAS  
La secretaria

Firmado Por:

Jorge Alberto Fajardo Hernandez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 005

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 26fea7b841441755a082c70c28447186f504c010f035861d3ad0ac0c273b2702

Documento generado en 08/11/2023 11:46:53 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**CONSTANCIA SECRETARIAL.** A Despacho del señor juez el presente proceso, con escrito del apoderado del demandante mediante el cual se solicita la terminación del presente proceso por transacción de la obligación. Sírvasse proveer. Santiago de Cali, ocho (08) de noviembre de 2023.  
La secretaria,

**ANA MARÍA RODRÍGUEZ ROJAS**

Auto Interlocutorio No. 2827  
**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL**  
Santiago de Cali, ocho (08) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Sería el caso resolver sobre la solicitud de terminación del proceso a que se contrae la nota secretarial que antecede si no fuera porque de conformidad con el artículo 312 del C. General del Proceso que reza:

*“Para que la transacción produzca efectos procesales deberá solicitarse por quienes la hayan celebrado, dirigida al juez o tribunal que conozca del proceso o de la respectiva actuación posterior a este, según fuere el caso, precisando sus alcances o acompañando el documento que la contenga. Dicha solicitud podrá presentarla también cualquiera de las partes, acompañando el documento de transacción; **en este caso se dará traslado del escrito a las otras partes por tres (3) días.**”*

En el caso en particular se encuentra que el memorial dirigido a este Despacho fue suscrito únicamente por el apoderado del demandante, por lo que, previo a estudiar la solicitud de terminación se correrá traslado por secretaría a las partes por el término de 3 días.

En virtud de lo anterior, el Juzgado Quinto Civil Municipal de Cali,

**R E S U E L V E:**

**ÚNICO:** Por secretaría **CORRER TRASLADO** a las partes de la solicitud de terminación del proceso por transacción, por el término de tres (03) días de conformidad con el inciso segundo del artículo 312 del C. General del Proceso. En firme regrese al Despacho para resolver sobre dicha solicitud.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

(Firmado Electrónicamente)  
**JORGE ALBERTO FAJARDO HERNÁNDEZ.**  
**JUEZ**

JUZGADO 05 CIVIL MUNICIPAL  
EN ESTADO 192 DE HOY 08 DE  
NOVIEMBRE DE 2023 SE NOTIFICA A LAS  
PARTES EL AUTO ANTERIOR.  
ANA MARIA RODRIGUEZ ROJAS  
secretaria

REF: EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA  
DTE. CARLOS ARTURO VIVAS – C.C. 6.093.617  
DDO: GLORIA GONZÁLEZ PINZÓN – C.C. 31.871.756  
RAD: 76001400300520230018400  
UBIC – 05. PROCESOS DIGITALIZADOS – PROCESOS EJECUTIVOS  
TERMINA PROCESO POR TRANSACCIÓN

**Firmado Por:**  
**Jorge Alberto Fajardo Hernandez**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 005**  
**Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **85a3f986b9ec8be24158cd50337faa60bf787b20cff34a39dcfcd92515119fa4**  
Documento generado en 08/11/2023 05:32:04 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL AUTO No. 2840

Santiago de Cali, ocho (8) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

El señor **WILLIAM SANTIAGO HERRERA BELTRÁN**, en nombre propio, presentó demanda ejecutiva de mínima cuantía en contra de los señores **CARLOS ALBERTO LÓPEZ LAZO** y **UVER GILDARDO MUÑOZ VALENCIA**, con el fin de obtener el pago de la obligación causada por concepto de capital insoluto contenido en la letra de cambio anexa a la demanda, al igual que las costas procesales.

### I.- SÍNTESIS DE LA DEMANDA

Argumenta la parte actora que la demandada se obligó a pagar la suma de dinero contenida en la letra de cambio anexa a la demanda. Mediante Auto No. 462 de fecha 1 de marzo de 2023, se libró mandamiento de pago a favor de la parte demandante y en contra del extremo pasivo, por las sumas pretendidas en la demanda. En dicho auto se dispuso la notificación personal de la demandada.

La notificación de la orden coercitiva de pago a la parte ejecutada UVER GILDARDO MUÑOZ VALENCIA se surtió conforme a lo dispuesto en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, por medio de la cual se establece la vigencia permanente del decreto legislativo 806 de 2020. La notificación fue enviada el 29 de agosto de 2023 al correo electrónico de la parte demandada [uverm63@yahoo.com](mailto:uverm63@yahoo.com), información que se extrae de las constancias remitidas por el extremo ejecutante, sin que el demandado diera contestación a la demanda ni propusiera excepciones dentro del término otorgado para dicho fin.

Por su parte, la notificación de la orden coercitiva de pago al demandado CARLOS ALBERTO LÓPEZ LAZO se surtió conforme a lo dispuesto en los artículos 291 y 292 del C.G.P., el 13 de septiembre de 2023 y el 3 de octubre de 2023, respectivamente, en la dirección CARRERA 60 # 10-31 APTO 102 D UNIDAD RESIDENCIAL SANTA ANITA, información que se extrae de las constancias remitidas por el extremo ejecutante, sin que el demandado diera contestación a la demanda ni propusiera excepciones dentro del término otorgado para dicho fin.

### II. CONSIDERACIONES

#### 1.- Presupuestos Procesales:

Concurren en el presente asunto los presupuestos procesales que permiten decidir el fondo de la controversia, esto es los requisitos necesarios que regulan

la constitución y desarrollo formal y válido de la relación jurídico-procesal. De otra parte, no se avizora la existencia de vicio alguno con entidad de estructurar nulidad, que deba ser puesta en conocimiento de las partes si fuere saneable, o que debiera ser declarada de oficio.

No merece reparo el presupuesto material de la pretensión atinente a la legitimación en la causa tanto por activa como por pasiva, como quiera que al proceso han concurrido los extremos de la obligación, es decir, el acreedor y el deudor.

## 2.- Del título ejecutivo:

Establece el artículo 422 de la Ley 1564 de 2012 que podrá demandarse ejecutivamente la obligación clara, expresa y exigible que consten en documentos provenientes del deudor o de su causante y que constituyan plena prueba contra él, o estén contenidas en decisiones judiciales o administrativas con fuerza ejecutiva.

Por ello se afirma que la pretensión ejecutiva es autónoma, pues el título ejecutivo es suficiente por sí mismo para autorizar el proceso de ejecución, como lo sostuvo Hugo Alsina quien advertía que *“en este clase de proceso nada debe investigar el juez que no conste en el título mismo, explicando que por esta razón y como lógica consecuencia, es necesario que el título sea bastante por sí mismo”* vale decir, debe reunir todos los requisitos para predicar su calidad de ejecutabilidad.

Ha dicho con gran propiedad el Maestro Carnelutti *“que el título ejecutivo es la tarjeta de entrada sin la cual no es posible atravesar el umbral del proceso de ejecución”*, lo cual obedece al aforismo *nulla executio sine título*, para dar a entender que dicho documento tiene el carácter *ad solemnitatem* y no simplemente *ad probationem*, aunque de suyo también le corresponde.

En cuanto a su contenido intrínseco se recaba que en dicho documento conste una obligación **expresa**: quiere decir que se encuentre debidamente determinada, especificada, y patente en el título y no sea el resultado de una presunción o de una interpretación de alguna norma, ni menos de una inferencia lógica o conclusión.

Que la obligación sea **clara**: alude a que sus elementos aparezcan inequívocamente señalados: tanto su objeto (crédito u obligación) como los sujetos (acreedor y deudor), la causa, aunque es inherente a toda obligación, según la legislación colombiana no tiene que expresarse.

Que la obligación sea **exigible**: significa que solamente es ejecutable la obligación pura y simple, o, que, habiendo estado sometida a plazo o condición suspensiva, se haya vencido aquél o cumplido ésta, sin perjuicio de la cláusula aclaratoria o de emplazamiento o llamamiento de acreedores de los artículos 462 y 463 del C. General del Proceso.

**El título ejecutivo base de ejecución, se hace consistir en una letra de cambio.** El artículo 671 del C. de Co, establece los requisitos que debe reunir la letra de cambio, debe contener, además de los requisitos que señala el Artículo 621, los siguientes: 1) La promesa incondicional de pagar una suma determinante de dinero. 2) El nombre de la persona a quien deba hacerse el pago. 3) La indicación de ser pagadero a la orden o al portador. 4) La forma de vencimiento. Requisitos todos que concurren en el presente caso para que se pueda otorgar eficacia y validez al documento adosado, de otra parte, goza de presunción de autenticidad (arts. 793 del C. de Co., 252 y 422 del C.G.P.).

Siendo criterio de esta autoridad el deber oficioso del Juez, al momento de seguir con la ejecución en el proceso ejecutivo, de revisar el acierto de los términos interlocutorios de la orden de pago proferida, concluyese para el sub lite la idoneidad de los mismos, pues, como se dijo, la demanda es apta formalmente así como los documentos presentados para la exigencia forzosa del cumplimiento de las obligaciones, aparecen cumplidos todos los requisitos formales de existencia y validez de los títulos ejecutivos, y en él se hallan incorporadas las obligaciones expresas y claras, asumidas por el deudor de pagar al ejecutante la cantidad de dinero que allí aparece, valores por los cuales se libró el mandamiento de pago y que según lo afirmado por el actor, no le han sido canceladas, siendo actualmente exigibles.

### **3.- Orden de la ejecución:**

Según voces del artículo 440 del Código General del Proceso. Sí vencido el término para proponer excepciones, el ejecutado no ha hecho uso de tal derecho y no formula argumentos tendientes a desvirtuar la obligación que se le imputa o su exigibilidad, el Juez ordenará por medio de auto seguir adelante la ejecución, en la forma ordenada en el mandamiento de pago y condenando a la parte pasiva a las costas del proceso.

Teniendo en cuenta que en este caso el mandamiento de pago se encuentra ajustado a los presupuestos sustanciales y procesales que lo rigen, que se hallan cumplidas las exigencias comentadas de la norma última invocada y que el demandado se notificó sin que dentro del término de ley formulará excepciones, corresponde seguir adelante la ejecución y así se resolverá en la presente providencia.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado 05 Civil Municipal de Cali, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley  
**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Ordenar seguir adelante con la ejecución en la forma ordenada en el mandamiento de pago, sin que los intereses causados puedan superar los topes máximos permitidos por la Ley.

**SEGUNDO:** Ordenar el remate de los bienes embargados y secuestrados, y de los que llegaren a ser objeto de tal medida, previo su avalúo, conforme lo señala el artículo 452 del Código General del Proceso – C.G.P.

REF: EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA  
DTE. WILLIAM SANTIAGO HERRERA BELTRÁN – C.C. 1.144.079.282  
DDO: CARLOS ALBERTO LOPEZ LAZO – C.C. 16.587.895  
UVER GILDARDO MUÑOZ VALENCIA – C.C. 12.270.956  
RAD: 76001400300520230014900  
UBIC – 05. PROCESOS DIGITALIZADOS – PROCESOS EJECUTIVOS  
AUTO ORDENA SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN

**TERCERO:** Ordenar la liquidación del crédito conforme al artículo 446 del C.G.P.

**CUARTO:** Condenar en costas a la parte ejecutada, de conformidad con el artículo 365 del Código General del Proceso. En consecuencia, fíjese la suma **\$2.000.000 M/Cte.**, como agencias en derecho.

**QUINTO:** Notifíquese la presente providencia por estado, conforme al artículo 440 inciso final del C.G.P.

**SEXTO:** Ejecutoriado el presente auto, de conformidad con el acuerdo No. PSAA13-9984 de septiembre 5 de 2013 del C.S. de la J., y una vez se haya dado cumplimiento a lo dispuesto por el Acuerdo PCSJA17-106778 del 26 de mayo de 2017, remítase el expediente a los Juzgados Civil Municipales de Ejecución de Sentencias que corresponda.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

(Firmado Electrónicamente)  
**JORGE ALBERTO FAJARDO HERNÁNDEZ**  
Juez  
04

JUZGADO 05 CIVIL MUNICIPAL DE CALI  
EN ESTADO Nro. **193** DE HOY **10 DE**  
**NOVIEMBRE DE 2023**, NOTIFICO A  
LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO  
QUE ANTECEDE.  
ANA MARÍA RODRÍGUEZ ROJAS  
Secretaria

Firmado Por:  
Jorge Alberto Fajardo Hernandez  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 005  
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **15b10e4316b204acbb437099ebf834998e203828cd82de4a974140fc0fc7b81b**  
Documento generado en 08/11/2023 11:50:56 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**CONSTANCIA SECRETARIAL:** Cali, 08 de noviembre de 2023. A Despacho del Señor Juez el presente proceso de Aprehensión y Entrega al cual ya se efectuó el decomiso ordenado del vehículo de placa KPX 979. Sírvasse Proveer.  
La secretaria.

**ANA MARÍA RODRÍGUEZ ROJAS**

Auto No. 2832

**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL**

Santiago de Cali, ocho (08) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Mediante escrito allegado por el apoderado de la parte actora, en el cual pone en conocimiento del Despacho la diligencia adelantada por la secretaria de Tránsito y Transporte de Cali., donde dejó a disposición del despacho el vehículo de placas KPX 979.

Corolario a lo anterior y como quiera que la finalidad del presente proceso de Aprehensión y Entrega del Bien Mueble busca la detención de la Garantía Mobiliaria y para el presente caso está ya fue realizada mediante decomiso, se ordenara la entrega del referido automotor.

Por lo tanto, el Juzgado **RESUELVE:**

**PRIMERO:** Dar por **TERMINADO** el presente trámite de Aprehensión y entrega del Bien como consecuencia del Pago Directo instaurado por BANCO DE BOGOTA con Nit. 860002964-4, a través de apoderada judicial, en contra del señor PEDRO PATIÑO CC. 1113512496, como consecuencia de la entrega del vehículo de placas KPX 979 con las siguientes características:

|          |                |
|----------|----------------|
| CLASE    | AUTOMÓVIL      |
| MARCA    | RENAULT        |
| COLOR    | ROJO FUEGO     |
| SERVICIO | PARTICULAR     |
| MODELO   | 2022           |
| MOTOR    | B4DA405Q106589 |
| PLACA    | KPX-979        |

**SEGUNDO: ORDENAR** la entrega del vehículo de placas KPX 979 a favor de BANCO DE BOGOTA S. A. con Nit. 860002964-4, a través de su representante legal o a quién dicha entidad designe.

**TERCERO: CANCELAR** la orden de aprehensión que recae sobre el vehículo de placas KPX 979.

**CUARTO: COMUNICAR** a la **SECRETARÍA DE MOVILIDAD Y TRÁNSITO DEL MUNICIPIO DE CALI** a la **POLICÍA NACIONAL-SIJIN**, e igualmente al parqueadero BODEGA J.M. S.A.S., que dentro del presente tramite de la referencia, se decretó la terminación del proceso como consecuencia del Pago Directo instaurado por BANCO DE BOGOTA con Nit. 860002964-4, a través de apoderada judicial, en contra del señor PEDRO PATIÑO CC. 1113512496, como consecuencia de la aprehensión del vehículo de placa KPX 979, por ello se ordenó la entrega del vehículo a favor de BANCO DE BOGOTA, a través de su representante legal o a quién dicha

entidad designe, y la cancelación de la orden de decomiso que recae sobre el vehículo de placas KPX 979.

En consecuencia, se ordena CANCELAR la orden de aprehensión la cual le fue ordenada mediante auto No. 1897 del 19 de julio de 2023, previniéndole que de lo contrario incurrirá en DESACATO y se dará aplicación a lo establecido en el Artículo 44 del código General del Proceso. Poderes disciplinarios del juez. El juez tendrá los siguientes poderes disciplinarios. “3º) Sancionar con multa hasta por diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv) a sus empleados, a los demás empleados públicos y a los particulares que sin justa causa incumplan las órdenes que les imparta en ejercicio de sus funciones o demoren su ejecución.”.

Remítase la presente providencia a las reseñadas entidades para que acaten la orden judicial aquí dispuesta. Las entidades anteriormente mencionadas deberán dar cumplimiento a lo ordenado en este auto conforme a lo establecido en el artículo 11 de la Ley 2213 de 2022.

*“Artículo 11. Comunicaciones, oficios y despachos. Todas las comunicaciones, oficios y despachos con cualquier destinatario, se surtirán por el medio técnico disponible, como lo autoriza el artículo 111 del Código General del Proceso.*

*Los secretarios o los funcionarios que hagan sus veces remitirán las comunicaciones necesarias para dar cumplimiento a las órdenes judiciales mediante mensaje de datos, dirigidas a cualquier entidad pública, privada o particulares, las cuales se presumen auténticas y no podrán desconocerse siempre que provengan del correo electrónico oficial de la autoridad judicial.”*

Así mismo, de ser necesario, la entidad de destino comprobará la autenticidad de esta decisión a partir del código de verificación que se encuentra situado en la parte inferior del presente documento.

**QUINTO: ARCHIVAR** el expediente dejando cancelada su radicación.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

(Firmado Electrónicamente)

**JORGE ALBERTO FAJARDO HERNÁNDEZ.**  
**JUEZ**

05

JUZGADO 05 CIVIL MUNICIPAL DE CALI  
EN ESTADO 192 DE HOY 10 DE  
NOVIEMBRE DE 2023, NOTIFICO A LAS  
PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE  
ANTECEDE.

**ANA MARÍA RODRÍGUEZ ROJAS**  
Secretaria

Firmado Por:

Jorge Alberto Fajardo Hernandez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 005

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **19f637518f1795ee5796ec6029f955840c0e3839ccac7bf62f1d09ec1f29cb37**

Documento generado en 08/11/2023 11:46:57 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**CONSTANCIA SECRETARIAL:** Santiago de Cali, 08 de noviembre de 2023. A Despacho del señor Juez el presente proceso, con escrito mediante el cual se solicita la terminación del proceso por pago de las cuotas en mora. Sírvasse proveer.

La secretaria,

**ANA MARÍA RODRÍGUEZ ROJAS**

Auto No. 2808

**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL**

**CON AUTO DE SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN**

Santiago de Cali, ocho (08) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

En atención a la solicitud de terminación del proceso a que se contrae la nota secretarial que antecede y como quiere que ello es procedente, de conformidad con el artículo 461 del Código General del Proceso, el Juzgado **RESUELVE:**

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto Civil Municipal de Cali, **DISPONE:**

**PRIMERO: DECRETAR** la terminación del proceso ejecutivo de mínima cuantía para la efectividad de la garantía real promovido por BANCOLOMBIA S.A NIT 890.903.938-8, en contra del señor **OSCAR MOSQUERA RUIZ** C.C. 16.713.829, por concepto de pago de las cuotas en mora de la obligación contenida en el pagaré Nro. 3265 320037072.

**SEGUNDO: ORDENAR** el levantamiento de la medida de embargo y secuestro de los bienes inmuebles denunciados como propiedad del demandado OSCAR MOSQUERA RUIZ C.C 16713829, con números de matrícula 370-346075 y 370-346305 ubicados en APARTAMENTO 412 CALLE 1A NRO. 62A -130 DE CALI -VALLE DEL CAUCA y PARQUEADERO 49, SUBTERRANEO 2, **registrado en la Oficina de Instrumentos Públicos de Cali.**

**TERCERO: REMÍTASE** la presente providencia a la reseñada entidad para que acaten la orden judicial aquí dispuesta.

Las entidades anteriormente mencionadas deberá dar cumplimiento a lo ordenado en este auto conforme a lo establecido en el artículo 11 de la Ley 2213 de 2022.

*“Artículo 11. Comunicaciones, oficios y despachos. Todas las comunicaciones, oficios y despachos con cualquier destinatario, se surtirán por el medio técnico disponible, como lo autoriza el artículo 111 del Código General del Proceso. Los secretarios o los funcionarios que hagan sus veces remitirán las comunicaciones necesarias para dar cumplimiento a las órdenes judiciales mediante mensaje de datos, dirigidas a cualquier entidad pública, privada o*

*particulares, las cuales se presumen auténticas y no podrán desconocerse siempre que provengan del correo electrónico oficial de la autoridad judicial.”*

Así mismo, de ser necesario, la entidad de destino comprobará la autenticidad de esta decisión a partir del código de verificación que se encuentra situado en la parte inferior del presente documento.

**CUARTO:** Sin lugar al desglose de los documentos aportados como base de ejecución debido a que fueron presentados de manera virtual, sin embargo, por secretaría expídase una certificación en la que conste que los reseñados documentos obraron dentro del presente proceso y que su terminación acaeció por concepto de pago de las cuotas en mora, respecto del pagare No. Nro. 3265 320037072, igualmente que la garantía hipotecaria contenida en la Escritura Pública Nro. 1050 del 29 de abril de 2010, de la Notaría Segunda del Círculo de Cali - Valle del Cauca, continúa vigente.

**QUINTO:** **ARCHIVAR** el presente proceso, previamente cancélese su radicación.

**SEXTO:** **NIEGUESE** la autorización de CARLOS ARTURO MOSQUERA PINILLA, identificado con C.C 11438414210, ya que no se aportaron certificados donde conste que el autorizado es abogado o estudiante de Derecho de conformidad con los artículos 26 y 27 del Decreto 196 de 1971.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

(Firmado Electrónicamente)

**JORGE ALBERTO FAJARDO HERNÁNDEZ**  
**JUEZ**

05

JUZGADO 05 CIVIL MUNICIPAL DE CALI  
EN ESTADO No. 192 DE HOY 10 DE **NOVIEMBRE DE 2023** NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.  
ANA MARÍA RODRÍGUEZ ROJAS  
Secretaria.

Firmado Por:

Jorge Alberto Fajardo Hernandez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 005

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 4742d98434ead92894bf4fabf28b0c2f888f8c189abdaf282317b224e3da573c

Documento generado en 08/11/2023 11:46:58 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**CONSTANCIA SECRETARIAL.** A Despacho del señor juez el presente proceso con fecha de suspensión culminada y solicitud de entrega de títulos judiciales. Sírvasse proveer. Santiago de Cali, 8 de noviembre de 2023.

La secretaria,

ANA MARÍA RODRÍGUEZ ROJAS

Auto No. 2836

**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL**

Santiago de Cali, ocho (8) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

De cara a la constancia secretarial, el Juzgado procederá a reanudar el proceso que se encontraba suspendido por solicitud de las partes, de conformidad con lo regulado en el Artículo 163 del C.G.P.

Revisado el expediente se observa que el 1 de agosto de 2023 las partes, en forma conjunta, solicitaron la suspensión del proceso por haber suscrito un acuerdo en el que pactaron el pago de las obligaciones adeudadas de la siguiente manera:

- a) El pago inicial por la suma \$87.000.000 M/CTE para el día jueves, 10 de agosto de 2023.*
- b) El segundo pago, por la suma de \$50.000.000 M/CTE para el día viernes, 29 de septiembre de 2023.*
- c) El pago final, por la suma de \$58.446.856 para el día lunes, 30 de octubre de 2023.*

Así mismo, solicitaron el levantamiento de las medidas cautelares. No obstante lo anterior, las medidas ejecutivas fueron comunicadas a las entidades bancarias el 23 de agosto de 2023. Por medio del Auto No. 2248 del 24 de agosto de 2023, se resolvió tener por notificada por conducta concluyente a la demandada, suspender el proceso hasta el 30 de octubre de 2023 y levantar las medidas cautelares; orden que fue comunicada a las entidades el 6 de septiembre de 2023, sin embargo, en dicho lapso de tiempo se alcanzaron a constituir depósitos judiciales descontados a la sociedad demandada.

Teniendo en cuenta lo anterior, el 29 de septiembre de 2023, las partes de forma coadyuvada informaron que, como quiera que antes del levantamiento de las medidas cautelares, se causaron depósitos judiciales descontados a la demandada por valor de \$27.964.891, y en aras de cumplir con la segunda cuota de pago pactada por las partes, solicitan al despacho se ordene el pago de los títulos judiciales por el referido valor a favor de la sociedad demandante SISTEMAS ARQUITECTONICOS DE ALUMINIO Y CRISTAL SAS.

Para resolver la solicitud, se debe tener en cuenta que, si bien el artículo 447 del CGP establece que la entrega de dineros al ejecutante, procede una vez ejecutoriado el auto que aprueba la liquidación del crédito, lo cierto es que, en este caso, estamos ante un acuerdo de voluntades del acreedor y deudor,

quienes al tener la disposición del derecho en litigio han solicitado la entrega de los depósitos a favor de la parte actora, con el fin de cumplir el acuerdo extrajudicial celebrado, por lo tanto, esta agencia judicial estima procedente la solicitud.

Para tal efecto, se procedió a verificar el Portal Transaccional del Banco Agrario de Colombia, evidenciando la existencia de nueve (9) depósitos judiciales por valor de **\$27.964.891,82**, cuyo pago se dispondrá a favor de la sociedad demandante, conforme a lo solicitado por las partes.

Con base en lo expuesto, el Juzgado, **RESUELVE:**

**PRIMERO: REANUDAR** el presente proceso, por la razón indicada en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO: ORDENAR** el PAGO de los depósitos judiciales que obran por cuenta de este proceso y que ascienden a la suma **\$27.964.891,82 M/Cte.**, a favor de la sociedad SISTEMAS ARQUITECTONICOS DE ALUMINIO Y CRISTAL SAS, con NIT. 805.010.413-1., representada legalmente por el señor LUIS GUILLERMO OSPINA CASTRO, identificado con cédula de ciudadanía número 17.048.923, o quién haga sus veces.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

(Firmado Electrónicamente)  
**JORGE ALBERTO FAJARDO HERNÁNDEZ**  
**JUEZ**  
04

JUZGADO 05 CIVIL MUNICIPAL DE CALI  
EN ESTADO Nro. **193** DE HOY **10 DE NOVIEMBRE DE 2023** NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.  
ANA MARÍA RODRÍGUEZ ROJAS  
Secretaria.

Firmado Por:  
**Jorge Alberto Fajardo Hernandez**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 005**  
**Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f5176a018e112b98631ef2c232011212ccc553b8605a133aaec2a034907c40f7**  
Documento generado en 08/11/2023 11:03:11 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



## **JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL**

### **Auto Interlocutorio No. 2826**

### **Artículo 440 de la ley 1564 de 2012.**

Santiago de Cali, ocho (08) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

BANCO POPULAR S.A. con Nit: 860007738-9, presentó demanda ejecutiva en contra de JULIAN GARZÓN SERNA con C.C. 1.096.036.388, con el fin de obtener el pago total de la copia del pagaré anexo a la presente demanda ejecutiva.

### **I.- SÍNTESIS DE LA DEMANDA**

Argumenta la parte actora que la parte demandada, se obligó a pagar la suma de dinero contenida en la obligación descrita en el pagaré objeto de cobro compulsivo.

Mediante Auto 2239 calendado el 23 de agosto de 2023, se libró mandamiento de pago a favor de la parte demandante y en contra de las partes demandadas, por las sumas pretendidas en la demanda, en dicho auto también se dispuso la notificación a las partes ejecutadas.

El día 11 de octubre de 2023, se hace entrega de la notificación personal de que trata el artículo 8 de la Ley 2213 que estableció la vigencia permanente del decreto legislativo 806 de 2020, a la dirección electrónica aportada con la demanda [juliangarzon@hotmail.com](mailto:juliangarzon@hotmail.com) JULIAN GARZÓN SERNA con el respectivo resultado positivo, donde se les notifica el mandamiento de pago, sin que hubiesen propuesto excepción alguna dentro del término legal.

Agotado el trámite correspondiente y no observándose causal de nulidad que invalide lo actuado, corresponde decidir, previas las siguientes,

### **II. CONSIDERACIONES**

#### **1.- Presupuestos Procésales:**

Concurren en el presente asunto los presupuestos procesales que permiten decidir el fondo de la controversia, esto es los requisitos necesarios que regulan la constitución y desarrollo formal y válido de la relación jurídico-procesal. De otra parte, no se avizora la existencia de vicio alguno con entidad de estructurar nulidad, que deba ser puesta en conocimiento de las partes si fuere saneable, o que debiera ser declarada de oficio.

No merece reparo el presupuesto material de la pretensión atinente a la legitimación en la causa tanto por activa como por pasiva, como quiera que al proceso han concurrido los extremos de la obligación, es decir, el acreedory la deudora.

## 2.- Del título ejecutivo:

Establece el artículo 422 de la ley 1564 de 2012 que podrá demandarse ejecutivamente la obligación clara, expresa y exigible que consten en documentos provenientes del deudor o de su causante y que constituyan plena prueba contra él, o estén contenidas en decisiones judiciales o administrativas con fuerza ejecutiva.

Por ello se afirma que la pretensión ejecutiva es autónoma, pues el título ejecutivo es suficiente por sí mismo para autorizar el proceso de ejecución, como lo sostuvo Hugo Alsina quien advertía que *“en esta clase de proceso nada debe investigar el juez que no conste en el título mismo, explicando que por esta razón y como lógica consecuencia, es necesario que el título sea bastante por sí mismo”* vale decir, debe reunir todos los requisitos para predicar su calidad de ejecutabilidad.

Ha dicho con gran propiedad el Maestro Carnelutti *“que el título ejecutivo es la tarjeta de entrada sin la cual no es posible atravesar el umbral del proceso de ejecución”*, lo cual obedece al aforismo *nulla executio sine título*, para dar a entender que dicho documento tiene el carácter *ad solemnitatem* y no simplemente *ad probationem*, aunque de suyo también le corresponde.

En cuanto a su contenido intrínseco se recaba que en dicho documento conste una obligación expresa: quiere decir que se encuentre debidamente determinada, especificada, y patente en el título y no sea el resultado de una presunción o de una interpretación de alguna norma, ni menos de una inferencia lógica o conclusión.

Que la obligación sea clara: alude a que sus elementos aparezcan inequívocamente señalados: tanto su objeto (crédito u obligación) como los sujetos (acreedor y deudor), la causa, aunque es inherente a toda obligación, según la legislación colombiana no tiene que expresarse.

Que la obligación sea exigible: significa que solamente es ejecutable la obligación pura y simple, o que, habiendo estado sometida a plazo o condición suspensiva, se haya vencido aquél o cumplido ésta, sin perjuicio de la cláusula aclaratoria o de emplazamiento o llamamiento de acreedores de los artículos 462 y 463 del C. General del Proceso.

El título ejecutivo base de ejecución se hace consistir en un **PAGARÉ**. El artículo 671 del Código de Comercio establece los requisitos que debe reunir la

letra, en primer lugar, remite a los requisitos generales esenciales a todo título valor, esto es la firma del creador y mención del derecho que el título incorpora, para específicamente exigir, además: 1) *La orden incondicional de pagar una suma determinada de dinero*; 2) *El nombre del girado*; 3) *La forma del vencimiento*, y 4) *La indicación de ser pagadera a la orden o al portador*. *Requisitos todos que concurren en el presente caso para que se pueda otorgar eficacia y validez al documento adosado, si de otra parte goza de presunción de autenticidad.* (arts. 793 del C. de Co., 244 y 422 del C.G.P).

Siendo criterio de esta autoridad el deber oficioso del Juez, al momento de seguir con la ejecución en el proceso ejecutivo, de revisar el acierto de los términos interlocutorios de la orden de pago proferida, concluyese para el *sub lite* la idoneidad de los mismos, pues, como se dijo, la demanda es apta formalmente así como los documentos presentados para la exigencia forzosa del cumplimiento de las obligaciones, aparecen cumplidos todos los requisitos formales de existencia y validez de los títulos ejecutivos, y en él se hallan incorporadas las obligaciones expresas y claras, asumidas por la deudora de pagar al ejecutante la cantidad de dinero que allí aparece, valores por los cuales se libró el mandamiento de pago y que según lo afirmado por el actor, no le han sido canceladas, siendo actualmente exigibles.

### **3.- Orden de la ejecución:**

Según voces del artículo 440 del Código General del Proceso. Si vencido el término para proponer excepciones, el ejecutado no ha hecho uso de tal derecho y no formula argumentos tendientes a desvirtuar la obligación que se le imputa o su exigibilidad, el Juez ordenará por medio de auto seguir adelante la ejecución, en la forma ordenada en el mandamiento de pago y condenando a la parte pasiva a las costas del proceso.

Teniendo en cuenta que en este caso el mandamiento de pago se encuentra ajustado a los presupuestos sustanciales y procesales que lo rigen, que se hallan cumplidas las exigencias comentadas de la norma última invocada y que la demandada no formuló excepciones dentro del término legal concedido, corresponde seguir adelante la ejecución y así se resolverá en la presente providencia.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto Civil Municipal de Cali, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley **RESUELVE:**

**PRIMERO:** Ordenar seguir adelante con la ejecución en la forma ordenada en el mandamiento de pago, sin que los intereses causados puedan superar los topes máximos permitidos por la Ley.

**SEGUNDO:** Ordenar el remate de los bienes embargados y secuestrados, y de los que llegaren a ser objeto de tal medida, previo su avalúo, conforme lo señala

REFERENCIA: EJECUTIVO MINIMA CUANTÍA  
DEMANDANTE: BANCO POPULAR S.A. NIT 860007738-9  
DEMANDADO: JULIAN GARZON SERNA C.C.1096036388  
RADICACIÓN: 76001400300520230068800  
UBIC – 05. PROCESOS DIGITALIZADOS – PROCESOS EJECUTIVOS  
AUTO SEGUIR ADELANTE  
el artículo 452 del C. General del Proceso.

**TERCERO:** Ordenar la liquidación del crédito conforme al artículo 446 de la ley 1564 de 2012.

**CUARTO:** Condenar en costas a la parte ejecutada, de conformidad con el artículo 365 del Código General del Proceso. En consecuencia, fíjese la suma \$3.445.000, como agencias en derecho.

**QUINTO:** Notifíquese la presente providencia por estado, conforme al artículo 440 inciso final del Código General del Proceso.

**SEXTO:** Ejecutoriado el presente auto, de conformidad con el acuerdo No. PSAA13-9984 de septiembre 5 de 2013 del C.S. de la J., remítase el expediente al Juzgado Civil de ejecución que corresponda, una vez se haya dado cumplimiento a lo ordenado en el acuerdo PCSJA17-1078 del 26 de mayo de 2017.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

(Firmado electrónicamente)

**JORGE ALBERTO FAJARDO HERNÁNDEZ**  
**JUEZ**  
05

JUZGADO 05 CIVIL MUNICIPAL  
EN ESTADO NO. 192 DE HOY 10 DE  
NOVIEMBRE DE 2023 SE NOTIFICA A LAS  
PARTES EL AUTO ANTERIOR.  
**ANA MARIA RODRIGUEZ ROJAS**  
La secretaria

Firmado Por:  
Jorge Alberto Fajardo Hernandez  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 005  
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 88d53f0aece690514b405e252d2a47d3adde31da1745f19833224c59f2d82837  
Documento generado en 08/11/2023 11:46:56 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



## **JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL CALI - VALLE**

### **Auto Interlocutorio No. 2810**

### **Artículo 440 de la ley 1564 de 2012.**

Santiago de Cali, ocho (08) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

SCOTIABANK COLPATRIA S.A., con NIT. 860.034.594-1, presentó demanda ejecutiva en contra CARLOS ARTURO FIGUERO RAMIREZ con C.C. 79.257.246, con el fin de obtener el pago total de la copia del pagaré anexo a la presente demanda ejecutiva.

### **I.- SÍNTESIS DE LA DEMANDA**

Argumenta la parte actora que la parte demandada, se obligó a pagar la suma de dinero contenida en la obligación descrita en el pagaré objeto de cobro compulsivo.

Mediante Auto 2445 calendado el 26 de septiembre de 2023, se libró mandamiento de pago a favor de la parte demandante y en contra de las partes demandadas, por las sumas pretendidas en la demanda, en dicho auto también se dispuso la notificación a las partes ejecutadas.

El día 04 de octubre de 2023, se hace entrega de la notificación personal de que trata el artículo 8 de la Ley 2213 que estableció la vigencia permanente del decreto legislativo 806 de 2020, a la dirección electrónica aportada con la demanda [cafiguero@gmail.com](mailto:cafiguero@gmail.com) CARLOS ARTURO FIGUERO RAMIREZ con el respectivo resultado positivo, donde se les notifica el mandamiento de pago, sin que hubiesen propuesto excepción alguna dentro del término legal.

Agotado el trámite correspondiente y no observándose causal de nulidad que invalide lo actuado, corresponde decidir, previas las siguientes,

### **II. CONSIDERACIONES**

#### **1.- Presupuestos Procésales:**

Concurren en el presente asunto los presupuestos procesales que permiten decidir el fondo de la controversia, esto es los requisitos necesarios que regulan la constitución y desarrollo formal y válido de la relación jurídico-procesal. De otra parte, no se avizora la existencia de vicio alguno con entidad

de estructurar nulidad, que deba ser puesta en conocimiento de las partes si fuere saneable, o que debiera ser declarada de oficio.

No merece reparo el presupuesto material de la pretensión atinente a la legitimación en la causa tanto por activa como por pasiva, como quiera que al proceso han concurrido los extremos de la obligación, es decir, el acreedory la deudora.

## **2.- Del título ejecutivo:**

Establece el artículo 422 de la ley 1564 de 2012 que podrá demandarse ejecutivamente la obligación clara, expresa y exigible que consten en documentos provenientes del deudor o de su causante y que constituyan plena prueba contra él, o estén contenidas en decisiones judiciales o administrativas con fuerza ejecutiva.

Por ello se afirma que la pretensión ejecutiva es autónoma, pues el título ejecutivo es suficiente por sí mismo para autorizar el proceso de ejecución, como lo sostuvo Hugo Alsina quien advertía que *“en esta clase de proceso nada debe investigar el juez que no conste en el título mismo, explicando que por esta razón y como lógica consecuencia, es necesario que el título sea bastante por sí mismo”* vale decir, debe reunir todos los requisitos para predicar su calidad de ejecutabilidad.

Ha dicho con gran propiedad el Maestro Canelutti *“que el título ejecutivo es la tarjeta de entrada sin la cual no es posible atravesar el umbral del proceso de ejecución”*, lo cual obedece al aforismo *nulla executio sine título*, para dar a entender que dicho documento tiene el carácter *ad solemnitatem* y no simplemente *ad probationem*, aunque de suyo también le corresponde.

En cuanto a su contenido intrínseco se recaba que en dicho documento conste una obligación expresa: quiere decir que se encuentre debidamente determinada, especificada, y patente en el título y no sea el resultado de una presunción o de una interpretación de alguna norma, ni menos de una inferencia lógica o conclusión.

Que la obligación sea clara: alude a que sus elementos aparezcan inequívocamente señalados: tanto su objeto (crédito u obligación) como los sujetos (acreedor y deudor), la causa, aunque es inherente a toda obligación, según la legislación colombiana no tiene que expresarse.

Que la obligación sea exigible: significa que solamente es ejecutable la obligación pura y simple, o que, habiendo estado sometida a plazo o condición suspensiva, se haya vencido aquél o cumplido ésta, sin perjuicio de la cláusula aclaratoria o de emplazamiento o llamamiento de acreedores de los artículos 462 y 463 del C. General del Proceso.

El título ejecutivo base de ejecución se hace consistir en un **PAGARÉ**. El artículo 671 del Código de Comercio establece los requisitos que debe reunir la letra, en primer lugar, remite a los requisitos generales esenciales a todo título valor, esto es la firma del creador y mención del derecho que el título incorpora, para específicamente exigir, además: *1) La orden incondicional de pagar una suma determinada de dinero; 2) El nombre del girado; 3) La forma del vencimiento, y 4) La indicación de ser pagadera a la orden o al portador. Requisitos todos que concurren en el presente caso para que se pueda otorgar eficacia y validez al documento adosado, si de otra parte goza de presunción de autenticidad.* (arts. 793 del C. de Co., 244 y 422 del C.G.P).

Siendo criterio de esta autoridad el deber oficioso del Juez, al momento de seguir con la ejecución en el proceso ejecutivo, de revisar el acierto de los términos interlocutorios de la orden de pago proferida, concluyese para el *sub lite* la idoneidad de los mismos, pues, como se dijo, la demanda es apta formalmente así como los documentos presentados para la exigencia forzosa del cumplimiento de las obligaciones, aparecen cumplidos todos los requisitos formales de existencia y validez de los títulos ejecutivos, y en él se hallan incorporadas las obligaciones expresas y claras, asumidas por la deudora de pagar al ejecutante la cantidad de dinero que allí aparece, valores por los cuales se libró el mandamiento de pago y que según lo afirmado por el actor, no le han sido canceladas, siendo actualmente exigibles.

### **3.- Orden de la ejecución:**

Según voces del artículo 440 del Código General del Proceso. Si vencido el término para proponer excepciones, el ejecutado no ha hecho uso de tal derecho y no formula argumentos tendientes a desvirtuar la obligación que se le imputa o su exigibilidad, el Juez ordenará por medio de auto seguir adelante la ejecución, en la forma ordenada en el mandamiento de pago y condenando a la parte pasiva a las costas del proceso.

Teniendo en cuenta que en este caso el mandamiento de pago se encuentra ajustado a los presupuestos sustanciales y procesales que lo rigen, que se hallan cumplidas las exigencias comentadas de la norma última invocada y que la demandada no formuló excepciones dentro del término legal concedido, corresponde seguir adelante la ejecución y así se resolverá en la presente providencia.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto Civil Municipal de Cali, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley **RESUELVE:**

**PRIMERO:** Ordenar seguir adelante con la ejecución en la forma ordenada en el mandamiento de pago, sin que los intereses causados puedan superar los

topes máximos permitidos por la Ley.

**SEGUNDO:** Ordenar el remate de los bienes embargados y secuestrados, y de los que llegaren a ser objeto de tal medida, previo su avalúo, conforme lo señala el artículo 452 del C. General del Proceso.

**TERCERO:** Ordenar la liquidación del crédito conforme al artículo 446 de la ley 1564 de 2012.

**CUARTO:** Condenar en costas a la parte ejecutada, de conformidad con el artículo 365 del Código General del Proceso. En consecuencia, fíjese la suma \$10.768.000, como agencias en derecho.

**QUINTO:** Notifíquese la presente providencia por estado, conforme al artículo 440 inciso final del Código General del Proceso.

**SEXTO:** Ejecutoriado el presente auto, de conformidad con el acuerdo No. PSAA13-9984 de septiembre 5 de 2013 del C.S. de la J., remítase el expediente al Juzgado Civil de ejecución que corresponda, una vez se haya dado cumplimiento a lo ordenado en el acuerdo PCSJA17-1078 del 26 de mayo de 2017.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

(Firmado electrónicamente)

**JORGE ALBERTO FAJARDO HERNÁNDEZ**  
**JUEZ**  
05

JUZGADO 05 CIVIL MUNICIPAL  
EN ESTADO NO. 192 DE HOY 10 DE  
NOVIEMBRE DE 2023 SE NOTIFICA A LAS  
PARTES EL AUTO ANTERIOR.  
ANA MARIA RODRIGUEZ ROJAS  
La secretaria

Firmado Por:

Jorge Alberto Fajardo Hernandez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 005

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 454a1c1c7b8ac9f980738805b3c6aa02a1a772bc7493d38c47887f03bf98fe91

Documento generado en 08/11/2023 11:46:54 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REF: VERBAL DE PERTENENCIA – MENOR CUANTÍA

DTE: JOSÉ RUBIEL TORRES GÓMEZ – C.C. 18.460.892

MARTHA CECILIA TORRES GÓMEZ – C.C. 24.368.769

DDO: ANA CRISTINA ARANGO CARRILLO, CLARA EUGENIA ARANGO CARRILLO, GUSTAVO ALBERTO ARANGO CARRILLO, MARÍA CLAUDIA ARANGO CARRILLO, LUZ MARINA ARANGO DE HOLLY, CLELIA ARANGO DE MEJIA, DIANA EUGENIA ARANGO OSORIO, RUBY ARANGO VIUDA DE VELEZ Y DEMÁS PERSONAS INCIERTAS E INDETERMINADAS.

RAD: 76001400300520230091700

UBIC – 05. PROCESOS DIGITALIZADOS – PROCESOS PERTENENCIA

AUTO ADMITE DEMANDA

**CONSTANCIA SECRETARIAL:** Santiago de Cali, 8 de noviembre de 2023.  
A Despacho del señor Juez, la presente demanda para resolver sobre su admisión. Sírvasse proveer.

La secretaria,

**ANA MARÍA RODRÍGUEZ ROJAS**

Auto No. 2839

**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL**

Santiago de Cali, ocho (8) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Como quiera, que la presente demanda reúne los requisitos formales consagrados en los artículos 82 y 84 del C.G.P. y se ajusta a lo dispuesto en el artículo 384 en concordancia con el artículo 375 ibidem, el Juzgado,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: ADMITIR** la presente demanda para la iniciación de un proceso VERBAL DE PERTENENCIA, formulada por los señores JOSÉ RUBIEL TORRES GÓMEZ, con C.C. 18.460.892 y MARTHA CECILIA TORRES GÓMEZ, con C.C. 24.368.769, a través de apoderado judicial, en contra de los señores ANA CRISTINA ARANGO CARRILLO, CLARA EUGENIA ARANGO CARRILLO, GUSTAVO ALBERTO ARANGO CARRILLO, MARÍA CLAUDIA ARANGO CARRILLO, LUZ MARINA ARANGO DE HOLLY, CLELIA ARANGO DE MEJIA, DIANA EUGENIA ARANGO OSORIO, RUBY ARANGO VIUDA DE VELEZ y DEMÁS PERSONAS INCIERTAS E INDETERMINADAS que se crean con derecho sobre el bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria 370-122344 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali.

**SEGUNDO: ORDENAR** el emplazamiento de la parte demandada señores ANA CRISTINA ARANGO CARRILLO, CLARA EUGENIA ARANGO CARRILLO, GUSTAVO ALBERTO ARANGO CARRILLO, MARÍA CLAUDIA ARANGO CARRILLO, LUZ MARINA ARANGO DE HOLLY, CLELIA ARANGO DE MEJIA, DIANA EUGENIA ARANGO OSORIO, RUBY ARANGO VIUDA DE VELEZ y DEMÁS PERSONAS INCIERTAS E INDETERMINADAS, que se crean con derecho sobre el bien inmueble materia de la demanda, para que dentro del término de quince (15) días siguientes en el Registro Nacional de Personas Emplazadas comparezcan a éste despacho Judicial a notificarse del auto admisorio de la demanda proferido dentro del presente asunto, sin necesidad de publicación en un medio escrito, de conformidad con lo dispuesto en la Ley 2213 de 2022, así como por el acuerdo PCSJA20-11567 de junio 05 de 2020 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura.

**TERCERO: ORDENAR** la inscripción de la demanda ante la Oficina de Instrumentos Públicos de Santiago de Cali, sobre el bien inmueble identificado

con matrícula inmobiliaria No. 370-122344. Comuníquese a la OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE CALI para que proceda de conformidad con lo establecido en el numeral 6 del artículo 375 del C.G.P. y remita a costa de la parte interesada un certificado de tradición donde conste la inscripción de la reseñada medida cautelar.

Remítase la presente providencia a la reseñada entidad al correo electrónico [documentosregistrocali@supernotariado.gov.co](mailto:documentosregistrocali@supernotariado.gov.co), para que acaten la orden judicial aquí dispuesta. Las entidades anteriormente mencionadas deberán dar cumplimiento a lo ordenado en este auto conforme a lo establecido en el artículo 11 de la Ley 2213 de 2022.

*“Artículo 11. Comunicaciones, oficios y despachos. Todas las comunicaciones, oficios y despachos con cualquier destinatario, se surtirán por el medio técnico disponible, como lo autoriza el artículo 111 del Código General del Proceso.*

*Los secretarios o los funcionarios que hagan sus veces remitirán las comunicaciones necesarias para dar cumplimiento a las órdenes judiciales mediante mensaje de datos, dirigidas a cualquier entidad pública, privada o particulares, las cuales se presumen auténticas y no podrán desconocerse siempre que provengan del correo electrónico oficial de la autoridad judicial.”*

Así mismo, de ser necesario, la entidad de destino comprobará la autenticidad de esta decisión a partir del código de verificación que se encuentra situado en la parte inferior del presente documento.

La parte interesada deberá gestionar la materialización de la decisión sobre la medida cautelar, enviando copia de este auto a las distintas autoridades relacionadas. **Lo anterior sin necesidad de la emisión de oficio que reproduzca esta orden judicial.**

**CUARTO: ORDENAR** a la parte demandante que deberá instalar una valla en la forma y términos señalados en el artículo 375, numeral 7 del C.G.P., debiendo aportar fotografías del inmueble en las que se observe el contenido de ellos. Adviértase a este extremo procesal, que la mencionada valla o aviso deberá permanecer instalada hasta la audiencia de instrucción y juzgamiento.

**QUINTO:** Una vez el demandante cumpla con la carga procesal impuesta en el numeral anterior, **INCLÚYASE** el contenido de la valla, en el Registro Nacional de Procesos de Pertenencia, por el término de un (1) mes.

**SEXTO: INFORMAR** de la existencia del proceso a la Superintendencia de Notariado y Registro al correo [notificaciones.juridica@supernotariado.gov.co](mailto:notificaciones.juridica@supernotariado.gov.co), al Instituto Colombiano para el Desarrollo Rural (Incoder) al correo

[notificacionesjudiciales@adr.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@adr.gov.co), a la Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación Integral a Víctimas al correo [notificaciones.juridicauariv@unidadvictimas.gov.co](mailto:notificaciones.juridicauariv@unidadvictimas.gov.co) y al Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAC) al correo [judiciales@igac.gov.co](mailto:judiciales@igac.gov.co), para que, si lo consideran pertinente, hagan las manifestaciones a que hubiere lugar en el ámbito de sus funciones, de acuerdo a lo establecido en el inciso 2º numeral 6º del artículo 375 del C.G.P.

Remítase la presente providencia a las reseñadas entidades, para que acaten la orden judicial aquí dispuesta. Las entidades anteriormente mencionadas deberán dar cumplimiento a lo ordenado en este auto conforme a lo establecido en el artículo 11 de la Ley 2213 de 2022.

*“Artículo 11. Comunicaciones, oficios y despachos. Todas las comunicaciones, oficios y despachos con cualquier destinatario, se surtirán por el medio técnico disponible, como lo autoriza el artículo 111 del Código General del Proceso.*

*Los secretarios o los funcionarios que hagan sus veces remitirán las comunicaciones necesarias para dar cumplimiento a las órdenes judiciales mediante mensaje de datos, dirigidas a cualquier entidad pública, privada o particulares, las cuales se presumen auténticas y no podrán desconocerse siempre que provengan del correo electrónico oficial de la autoridad judicial.”*

Así mismo, de ser necesario, la entidad de destino comprobará la autenticidad de esta decisión a partir del código de verificación que se encuentra situado en la parte inferior del presente documento.

La parte interesada deberá gestionar la materialización de esta decisión, enviando copia de este auto a las distintas autoridades relacionadas. **Lo anterior sin necesidad de la emisión de oficio que reproduzca esta orden judicial.**

**SÉPTIMO: RECONOCER** personería en calidad de apoderado al abogado CARLOS ALBERTO ARIAS FRANCO, identificado con la cédula de ciudadanía No. 75.055.144. Portador de la T.P. No. 91.414 del C.S. de la J., para que actúe en los términos y para los efectos del poder conferido por el extremo demandante.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

(Firmado Electrónicamente)  
**JORGE ALBERTO FAJARDO HERNÁNDEZ**  
**JUEZ**

JUZGADO 05 CIVIL MUNICIPAL DE CALI  
EN ESTADO Nro. 193 DE HOY 10 DE  
NOVIEMBRE DE 2023 NOTIFICO A LAS  
PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE  
ANTECEDE.  
ANA MARÍA RODRÍGUEZ ROJAS  
Secretaría.

REF: VERBAL DE PERTENENCIA – MENOR CUANTÍA  
DTE: JOSÉ RUBIEL TORRES GÓMEZ – C.C. 18.460.892  
MARTHA CECILIA TORRES GÓMEZ – C.C. 24.368.769  
DDO: ANA CRISTINA ARANGO CARRILLO, CLARA EUGENIA ARANGO CARRILLO, GUSTAVO ALBERTO ARANGO CARRILLO, MARÍA CLAUDIA ARANGO CARRILLO, LUZ MARINA ARANGO DE HOLLY, CLELIA ARANGO DE MEJIA, DIANA EUGENIA ARANGO OSORIO, RUBY ARANGO VIUDA DE VELEZ Y DEMÁS PERSONAS INCIERTAS E INDETERMINADAS.  
RAD: 76001400300520230091700  
UBIC – 05. PROCESOS DIGITALIZADOS – PROCESOS PERTENENCIA  
AUTO ADMITE DEMANDA

**Firmado Por:**  
**Jorge Alberto Fajardo Hernandez**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 005**  
**Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c9737615be2c700f34e96c0a4b6cf61cf6328d5c21b2a1770498dd95c64fe46c**  
Documento generado en 08/11/2023 11:03:15 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**